



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00346	00
DEMANDANTE	ALBA LLELY CASTAÑO VARGAS, SARA MUÑOZ CASTAÑO y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ CASTAÑO						
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	NICOL VALERIA ATEHORTÚA y ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico del Despacho se notificó la presente demanda, su auto admisorio y la orden de vinculación, al litisconsorte necesario por pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la AFP demandada PROTECCIÓN S.A. en memorial visible en el archivo 11 del expediente digital, se dispone la desvinculación del proceso de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en tanto, es ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.S. quien viene pagando las mesadas pensionales que hoy nos ocupa.

Así las cosas, continúese el proceso sólo con PROTECCIÓN S.A., NICOL VALERIA ATEHORTÚA y ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.S.

Ahora bien, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por la sociedad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. y la menor NICOL VALERIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de ASULADO SEGUROS DE VIDA, al abogado **JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO**, portadora de la T.P. 104.713 del C.S.J., y para representar los intereses de la menor NICOL VALERIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA MARIA MESA ELNESER**, portadora de la T.P. 144.270 del C.S. de la J., en los precisos términos de los poderes a ellos conferidos; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado

P.A.

por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18013824>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar la adición del decreto de pruebas realizado mediante auto del 11 de octubre de 2022, así:

PRUEBAS DECRETADAS LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:

Se tiene por no contestada la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.S.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (fls. 155 a 173).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante. (fl. 154).

Testimonial: No se decretan los testimonios solicitados, por considerarse dicho medio probatorio inconducente, impertinente e innecesario, teniendo en cuenta que el objeto de la misma no procura el esclarecimiento de los derechos económicos reclamados y sus correspondientes beneficiarios; aunado lo

P.A.

anterior, lo que pretende probar la parte vinculada con dichas declaraciones puede ser demostrado con prueba documental. (Fl. 154).

PRUEBAS DECRETADAS LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA NICOL VALERIA ATEHORTÚA ATEHORTÚA:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (fls. 221 a 230).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante. (fl. 196).

Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores Jorge Atehortúa Arizmendi, Leidy Johanna Atehortúa Mira, Martha Inés Mira de Atehortúa, Carlos Alberto Ortega Ochoa y Nohemy Stella Macareno Flórez; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas. (fl. 196).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Se niega por improcedente la prueba testimonial solicitada por la sociedad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19cb2a7e43c2fb1867dc719bd567f949f6ec33f6e2451e8f7084c1448ab78fa**

Documento generado en 03/05/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>